

*****¹

VS.

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO Y OTRO
EXPEDIENTE: 13/2021
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Mexicali, Baja California, **doce de septiembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio, al no promoverse la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la ley que rige a este Tribunal.

GLOSARIO.

- **Director General:** Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- **Subdirector de Prestaciones:** Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- **Ley del Procedimiento:** Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

TRAMITE DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió en este *Juzgado* el catorce de enero del dos mil veintiuno.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite el dieciocho de enero del dos mil veintiuno.
- III. **Acto impugnado.**

➤ *Oficio *****2 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Subdirector General.*

- I. **Contestación.** El *Director General* y el *Subdirector de Prestaciones* comparecieron al proceso en términos de sus contestaciones visibles en autos a fojas 059 a la 063 y 066 a la 081, respectivamente.
- II. **Citación.** El veintinueve de agosto del dos mil veintidós de citó para oír sentencia; quedando este *Juzgado* en condiciones de resolver la controversia planteada.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

2.1. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley*.

El *Subdirector de Prestaciones* afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 40 de la *Ley*; toda vez, que contrario a lo afirmado a la parte actora, el acto impugnado consistente en el oficio *****2 de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, le fue notificado el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, firmando de su puño y letra de recibido, por lo que la parte actora presentó su demanda fuera del término del artículo 45 de la *Ley*.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer son fundados por razón de lo siguiente:

La Ley en su numeral 47, fracción VI, impone el actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo 48, fracción V, de la Ley, indica que el demandante debe adjuntar a su demanda constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, el promovente en su demanda dentro del párrafo denominado: "V. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada:" argumentó lo siguiente:

*"...Bajo protesta de decir verdad manifiesto que fue en fecha dos (2) de diciembre de 2020 que se me entregó el oficio *****2 de fecha nueve (09) de noviembre de 2020 y que no se me hizo entrega de constancia de la notificación.." (SIC)*

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, y como lo argumentó el Subdirector de Prestaciones, en su causal de improcedencia, se observa efectivamente a foja 082 de autos, copia fotostática del acto impugnado, con una firma original y fecha de recibido del veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

Al respecto, este Juzgado considera que desde una perspectiva legal contrario a lo que afirmó en su demanda, el actor tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado antes de la fecha que señaló en su demanda, vemos:

- **Primero**, porque mediante auto del veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se le dio vista a la parte actora² para que manifestara lo que su a interés conviniera, con la documental en la que aparece su firma de recibido del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, sin que hiciera manifestación alguna;
- **Segundo**, en acta de audiencia del uno de junio de dos mil veintiunos, se desahogó la prueba confesional a cargo del actor, en la cual se hizo constar que se declaraba confeso, de todas y cada

² El auto del **veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, le fue notificado según constancia visible a foja **096** de autos

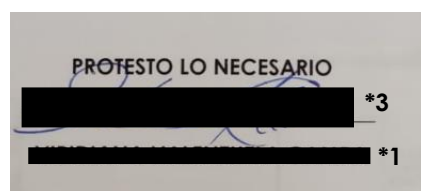
una de las posiciones que fueron calificadas de legales. Haciéndose constar que una de las posiciones fue la siguiente:

*"Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted estampó su firma de recibido en oficio *****2 en fecha 26 de noviembre de 2020."*

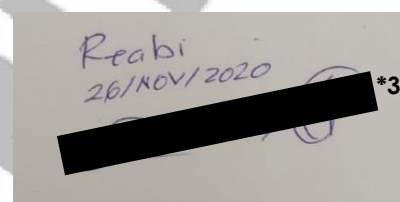
Por tanto, en autos quedó acreditado la aceptación del actor que el acto impugnado lo conoció el veintiséis de noviembre del dos mil veinte.

- **Tercero**, las firmas plasmadas tanto en la demanda como en el acuse de recibo del acto impugnado se advierte que son coincidentes como se aprecia a continuación:

Firma en la demanda:



Firma en acuse:



Con lo antes expuesto, queda claro que era menester que la parte actora impugnara la notificación contenida en el acuse de recibo con el propósito de acreditar que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado, sino hasta el día dos de diciembre del dos mil veinte, para tenerse por demostrado que su impugnación no fue extemporánea.

Por lo tanto, al no desahogar el actor la vista en relación a la causal de improcedencia que nos ocupa, ni acudir al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y no controvertir oportunamente la citada diligencia de notificación del acto impugnado, ésta debe entenderse firme y legítimamente hecha, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que el demandante, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado antes de la fecha que señaló en su demanda.

En razón lo expuesto, se tiene que debe permanecer intocada la constancia de notificación del acto impugnado; por lo que debe tenerse como legalmente hecha en la fecha que en ella se indica; al no haberse acreditado, una vez que fue conocida por el demandante, que se diligenció en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.

Entonces, si se tiene que la notificación sigue rigiendo el acto impugnado en tanto no se anuló, eso significa que debe presuponerse que el actor conoció de la resolución impugnada desde el momento en que su notificación le fue practicada, esto es, desde la fecha: veintiséis de noviembre del dos mil veinte y no el dos de diciembre del dos mil veinte.

Ahora bien, el numeral 45, primer párrafo, de la Ley, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir un documento en el que consta la notificación del acto impugnado, este Juzgado estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo 45 de la Ley, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da a conocer al particular el acto que impugna.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuándo surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que de los ordenamientos legales que rigen el acto como lo son la Ley del Instituto y Reglamento Interno del Instituto, se advierte que no contienen disposiciones legales que de manera expresa señalen cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el Subdirector de Prestaciones.

No obstante, lo anterior el artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente

financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

Del artículo antes transcrito se advierte que la *Ley del Procedimiento*, se aplicara a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con sus excepciones.

Por lo tanto y toda vez que el *Subdirector de Prestaciones* pertenece al *Instituto* que es un organismo paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y el que acto impugnado no tiene relación con las materias de carácter estrictamente financiero, fiscal, judicial, seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral, ni tiene relación con actuaciones del Ministerio Público, Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo y Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es aplicable la *Ley del Procedimiento*, para determinar cuando surten efectos las notificaciones de los actos emitidos por el *Subdirector de Prestaciones*.

El artículo 63, fracción I, de la *Ley del Procedimiento*, establece cuando surten efectos las notificaciones:

“ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;”

Por lo antes expuesto se concluye, que el acto impugnado que se impugna surtió efecto el día hábil siguiente en que fue hecha.

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día hábil siguiente que le fue entregado el documento en que consta, veintisiete de noviembre del dos mil veinte; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado; esto es, el treinta de noviembre del dos mil veinte.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo 39, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del treinta de noviembre del dos mil veinte, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil once de enero del dos mil veintiuno, como día quince y último del cómputo para presentar la demanda, se ilustra en la siguiente tabla.

Día.	Fecha.
Notificación.	26 de noviembre de 2020
Surtió efectos.	27 de noviembre de 2020
1	30 de noviembre de 2020
2	1 de diciembre 2020
3	2 de diciembre 2020
4	3 de diciembre 2020
5	4 de diciembre 2020
6	7 de diciembre 2020
7	8 de diciembre 2020
8	9 de diciembre 2020
9	10 de diciembre 2020
10	11 de diciembre 2020
11	5 de enero de 2021
12	6 de enero de 2021
13	7 de enero de 2021
14	8 de enero de 2021
15	11 de enero de 2021

Con fundamento en los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior del *Tribunal* y 39 de la Ley, en relación con el calendario de días inhábiles de este Tribunal para el año de dos mil veinte³, no se tomaron en consideración para el conteo antes efectuado al ser días inhábiles los siguientes.

Día.	Fecha.
Sábado	28 de noviembre de 2020
Domingo	29 de noviembre de 2020
Sábado	5 de diciembre de 2020
Domingo	6 de diciembre de 2020
Sábado	12 de diciembre de 2020

³ Calendario visible en la página oficial de este Tribunal en la siguiente liga: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/calendario-inhabiles-2020.pdf>

Domingo	13 de diciembre de 2020
Inhábiles por el segundo periodo vacacional.	Del 14 de diciembre del 2020 al 4 de enero del 2021

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este *Juzgado*, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, treinta de noviembre del dos mil veinte, al día en que fue presentada en este *Juzgado*, catorce de enero del dos mil veintiuno, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo 45.

En consecuencia, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley*, al existir un consentimiento tácito del acto impugnado.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la *Ley*.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley* del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2, 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Firma del particular en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **13/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

RESOLUCIÓN